

Juzgado de Familia de Colina. RIT C-368-2025 CORTÉS/VÁSQUEZ RUC 25-2-5285490-0. Con fecha 4 de marzo de 2025 S.C.C.M. RUT 19001900-4 interpone demanda de filiación póstuma en contra de S.L.F.O. RUT 10179747-3 y D.A.V.F. RUT 16739701-8 en calidad de herederos de E.A.V.F. RUT 15393560-2, y a favor de su hija A.C.M.C. En lo principal solicita tener por interpuesta demanda de filiación póstuma, acogerla a tramitación, y declarar la paternidad de E.A.V.F. respecto de A.C.M.C; ordenar las diligencias necesarias para acreditar la filiación incluyendo, la realización de pruebas genéticas indirectas.

Resolución 22 de septiembre de 2025: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de reclamación de filiación póstuma por S.C.C.M. en contra de S.L.F.O. y D.A.V.F. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 19 de diciembre de 2025, a las 10:30 horas en sala 4, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. Atendido lo dispuesto en el artículo 197 del Código Civil, adóptense las medidas administrativas pertinentes para mantener el proceso con carácter de reservado. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica, para lo cual deberán concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: No ha lugar. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Como se pide. Al quinto otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido.

Resolución 17 de junio de 2026: Como se pide y, conforme a las facultades conferidas por el artículo 13 de la Ley 19.968, a fin de contar con los plazos necesarios y evitar futuras nulidades, se ordena dejar sin efecto audiencia preparatoria del 9 de julio de 2026 y en su lugar vengan las partes a audiencia preparatoria el 15 de octubre de 2026 a las 12:30 horas sala 2. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el



artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma “Zoom”, ID de la reunión: sala 2 es <https://zoom.us/j/7853545376/>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin de que redacte respecto de D.A.V.F., el extracto del aviso de la demanda, su proveído de folio 27 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Colina. Claudia Tapia Fernández, ministro de fe Juzgado de Familia de Colina. Quince de julio dos mil veintiséis.



Claudia Andrea Tapia Fernández

Jefe Unidad

PJUD

Quince de julio de dos mil veintiséis
08:13 UTC-4



cooperativa
legales

Fecha Publicación: Martes 28 de Julio 2026

Enlace permanente: <https://legales.cooperativa.cl/?p=248524>



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XPQZCPKXMGN